

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTOR ANGULO Y OTRO  
VS. PORVENIR SA AFP  
RADICACIÓN: 760013105018201900351-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 77**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 063 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se

permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No.052 del 13 de febrero de 2020, en la que: declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró que los señores VICTOR ANGULO y ANA CECILIA GONZALEZ MOSQUERA tienen derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor VICTOR MAURICIO ANGULO GONZALEZ a partir del 5 de noviembre de 2017, en cuantía de un 1 SMLMV y a razón de 13 mesadas, otorgando el 50% para cada uno de los demandantes, el cual debe acrecentarse a un 100% en caso de fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios, indicó que el retroactivo corresponde a \$23.914.245 y que los intereses moratorios van a partir del 27 de Febrero de 2018, así mismo autorizó a la demandada a realizar los descuentos por concepto de salud.

Por su parte esta Corporación, por medio de la sentencia N° 063 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto la sentencia apelada para indicar que los intereses moratorios de que habla dicho numeral se causan a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina.*

*SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. ..”*

Ahora bien, al contar la demandante ANA CECILIA GONZALEZ MOSQUERA con 59 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 08 de marzo de 1961, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 23 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 27.9 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$ 438.901, que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 159.189.393. Con respecto al demandante VICTOR ANGULO, al contar con 63 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 15 de mayo de 1957, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 21 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 20.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$ 438.901, que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 116.967.117; cuantías éstas superiores el interés para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA VICTOR ANGULO		CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA ANA CECILIA GONZALEZ MOSQUERA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	63	Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5	Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13	Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5	Número de mesadas futuras	362,7
Valor mesada pensional (50% SMLMV Año 2020	\$ 438.901	Valor mesada pensional (50% SMLMV Año 2020	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.967.117	Mesadas futuras adeudadas	\$ 159.189.393

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 063 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1603612af456c0903a418e1953e2eeba6f7c5bc375a8f57d734ee916b700e465**

Documento generado en 30/11/2020 02:02:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: RAFAEL MANZANO GIRALDO  
DDO: COLPENSIONES y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500120190015701

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 78**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 076 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, El JUZGADO PRIMEROLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 73 del 28 de febrero de 2020 en la que dispuso: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizado por el señor JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, por los motivos expuestos. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de los demandantes, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993 por los periodos en que administro las cotizaciones de los señores JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO y CARLOS FERNANDO ROSERO MENA; CONDENAR a PORVENIR S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MINIMO, a favor de cada uno de los demandantes.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 068 del 28 de julio de 2020 RESOLVIÓ:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante...”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había

irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1997-06	\$ 197.611	3,50%	\$ 6.916
1997-12	\$ 166.650	3,50%	\$ 5.833
1998-01	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-02	\$ 198.300	3,50%	\$ 6.941
1998-03	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-04	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-05	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-06	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-07	\$ 201.982	3,50%	\$ 7.069
1998-08	\$ 198.300	3,50%	\$ 6.941
1998-09	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-11	\$ 199.070	3,50%	\$ 6.967
1999-01	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276
1999-02	\$ 230.950	3,50%	\$ 8.083

1999-04	\$ 237.453	3,50%	\$ 8.311
1999-05	\$ 236.438	3,50%	\$ 8.275
1999-06	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276
1999-07	\$ 224.820	3,50%	\$ 7.869
1999-08	\$ 230.630	3,50%	\$ 8.072
1999-09	\$ 230.810	3,50%	\$ 8.078
1999-10	\$ 230.810	3,50%	\$ 8.078
1999-11	\$ 230.810	3,50%	\$ 8.078
1999-12	\$ 244.342	3,50%	\$ 8.552
2003-09	\$ 155.000	3,00%	\$ 4.650
2003-10	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-11	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-12	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2004-01	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-02	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-03	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-04	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-05	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-06	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-07	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-08	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-09	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-10	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-11	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-12	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2005-01	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-02	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-03	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-04	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-05	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-06	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-07	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-08	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-09	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-10	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-11	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-12	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2006-01	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-02	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-03	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-04	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-05	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-06	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-07	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-08	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-09	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-10	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-11	\$ 413.067	3,00%	\$ 12.392
2006-12	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2007-01	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-02	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020

2007-03	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-04	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-05	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-06	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-07	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-08	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-09	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-10	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-11	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-12	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2008-01	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-02	\$ 461.000	3,00%	\$ 13.830
2008-03	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-06	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 282.000	3,00%	\$ 8.460
2009-03	\$ 947.000	3,00%	\$ 28.410
2009-04	\$ 976.754	3,00%	\$ 29.303
2009-05	\$ 812.369	3,00%	\$ 24.371
2009-06	\$ 996.774	3,00%	\$ 29.903
2009-07	\$ 1.111.557	3,00%	\$ 33.347
2009-08	\$ 995.339	3,00%	\$ 29.860
2009-09	\$ 899.757	3,00%	\$ 26.993
2009-10	\$ 897.000	3,00%	\$ 26.910
2009-11	\$ 893.000	3,00%	\$ 26.790
2009-12	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620
2010-01	\$ 938.000	3,00%	\$ 28.140
2010-02	\$ 1.530.000	3,00%	\$ 45.900
2010-03	\$ 1.034.000	3,00%	\$ 31.020
2010-04	\$ 1.023.000	3,00%	\$ 30.690
2010-05	\$ 966.000	3,00%	\$ 28.980
2010-06	\$ 984.000	3,00%	\$ 29.520
2010-07	\$ 1.034.000	3,00%	\$ 31.020
2010-08	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030
2010-09	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2010-10	\$ 923.000	3,00%	\$ 27.690
2010-11	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960
2010-12	\$ 952.000	3,00%	\$ 28.560
2011-01	\$ 1.042.000	3,00%	\$ 31.260
2011-02	\$ 1.068.000	3,00%	\$ 32.040
2011-03	\$ 1.020.000	3,00%	\$ 30.600
2011-04	\$ 1.065.000	3,00%	\$ 31.950
2011-05	\$ 1.071.000	3,00%	\$ 32.130

2011-06	\$ 1.015.000	3,00%	\$ 30.450
2011-07	\$ 1.067.000	3,00%	\$ 32.010
2011-08	\$ 1.137.000	3,00%	\$ 34.110
2011-09	\$ 1.004.000	3,00%	\$ 30.120
2011-10	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2011-11	\$ 1.020.000	3,00%	\$ 30.600
2011-12	\$ 1.048.000	3,00%	\$ 31.440
2012-01	\$ 1.085.000	3,00%	\$ 32.550
2012-02	\$ 968.000	3,00%	\$ 29.040
2012-03	\$ 1.139.000	3,00%	\$ 34.170
2012-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-03	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2013-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-03	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2014-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-03	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900

2015-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2015-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-03	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2016-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-03	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-04	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-05	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2012-05	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-06	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-07	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-08	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-09	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-10	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-11	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-12	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2013-01	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-02	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-03	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-04	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-05	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-06	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-07	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-08	\$ 20.000	3,00%	\$ 600
2013-09	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-10	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-11	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-12	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-01	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-02	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-03	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-04	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-05	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-06	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2017-07	\$ 961.000	3,00%	\$ 28.830

2017-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2017-12	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2018-01	\$ 961.000	3,00%	\$ 28.830
2018-02	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2018-03	\$ 1.231.600	3,00%	\$ 36.948
2018-04	\$ 1.163.700	3,00%	\$ 34.911
2018-05	\$ 1.299.000	3,00%	\$ 38.970
2018-06	\$ 1.299.000	3,00%	\$ 38.970
2018-07	\$ 1.299.000	3,00%	\$ 38.970
2018-08	\$ 1.364.000	3,00%	\$ 40.920
2018-09	\$ 1.364.000	3,00%	\$ 40.920
		TOTAL	\$ 4.832.132

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra N° 076 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8d2438ba3f451d9b2924834cbf6852ce9eb161f6e6f049f8ee414f841336c1**

Documento generado en 30/11/2020 02:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OSCAR JARAMILLO  
VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501020170009301

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 76**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de parte demandante interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 080 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se

permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, esta Corporación mediante Sentencia N° 080 proferida de manera escritural y virtual 23 de julio de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones adversas a la demandante, yacen en condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 30 de julio de 2012, reajustes de ley, e intereses moratorios.

Ahora, al contar la demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 30 de julio de 1952, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 34 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$877.802, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 198.558.812, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 198.558.812

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 080 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096eb353a74f0f2dcb93910972261f8f1c50d08240b2f542afe3b0dfd706cb0**  
Documento generado en 30/11/2020 02:03:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ  
DDO: COMFENALCO Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500820180019002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 77**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 053 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

En el caso de marras, esta Sala de Decisión Laboral, por medio de la Sentencia ° 053 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio de 2020 confirmó la Sentencia de primera instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

Las pretensiones solicitadas por la demandante yacen en declarar la nulidad e improcedencia del despido que efectuó el CONSORCIO SALUD COMPENSAR COMFENALCO VALLE, el reintegro y reubicación, pago del lucro cesante consistente en salarios dejados de percibir, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización del Art 26 Ley 361 de 1997.

En ese orden de ideas, al liquidar el interés económico para recurrir en casación conforme a las pretensiones incoadas, nos arrojan los siguientes valores:

<b>REINTEGRO</b>			
<b>AÑO SALARIO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DIAS</b>	<b>TOTAL</b>
2015	\$ 644.315	159	\$ 3.414.870
2016	\$ 689.455	360	\$ 8.273.460
2017	\$ 737.717	360	\$ 8.852.604
2018	\$ 781.242	360	\$ 9.374.904
2019	\$ 828.116	328	\$ 9.054.068
TOTAL			\$ 38.969.906

<b>LIQUIDACION CESANTIAS</b>			
<b>Días Trabajados</b>	<b>Salario</b>	<b>Valor cesantias</b>	<b>Interés Cesantías</b>
1.277	1.128.200	4.001.976,11	1.703.507,83

<b>LIQUIDACION VACACIONES</b>		
<b>Días Trabajados</b>	<b>Salario</b>	<b>Valor Vacaciones</b>
1.277	1.128.200	2.000.988,06

<b>LIQUIDACION PRIMA</b>		
<b>Días Trabajados</b>	<b>Salario</b>	<b>Valor Prima</b>
1.277	1.128.200	4.001.976,11

<b>TOTAL GENERAL</b>	
<b>concepto</b>	<b>valor</b>
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 46.105.773
incremento en un 100% - del valor del reintegro	\$ 46.105.773
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 11.984.067
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 9.945.083
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 114.140.697</b>

En ese orden de ideas, la suma de las pretensiones impetradas por la demandante de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 053 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71cc896ab75e5cea40042dfbd75cabb79c2cea923758252f145bd441201d83**

Documento generado en 30/11/2020 02:02:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MIGUEL VALENCIA QUINTERO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501320140070401

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 74**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada ICOLLANTAS S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 344 proferida el 19 de diciembre de 2018 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso de Autos, El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 250 del 2016 resolvió:

*“...1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION A PARTIR RESPECTO DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2007 HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2011 Y NO PROBADAS LAS DEMAS.*

*2. DECLARAR QUE EL SEÑOR MIGUEL VALENCIA QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.593.150 ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 COMO POR EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 1281 DEL 94, POR ENDE ESTINATARIO DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO 049 DE 1990, AL ACREDITAR ENTRE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1981 Y EL 27 DE MARZO DE 2007, UN TOTAL DE 1302 SEMANAS, COTIZADAS EN ALTAS TEMPERATURAS, CONSOLIDADNDO EL DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ A LOS 50 AÑOS DE EDAD.*

*3. CONDENAR A COLPENSIONES AL RECONOCIMIENTO Y PAGO AL SEÑOR MIGUEL VALENCIA QUINTERO, ARRIBA IDENTIFICADO, LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ESPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2011 CON EL IBL MÁS FAVORABLE, CON UNA TASA DE 90% A RAZON DE TRECE MESADAS AL AÑO.*

*4. CONDENAR A COLPENSIONES A LIQUIDAR Y PAGAR AL SEÑOR MIGUEL VALENCIA QUINTERO, LOS INTERESES DE MORA DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2014 SEGÚN LAS RAZONES CONSIDERADAS CON ANTERIORIDAD.*

*5. AUTORIZAR A COLPENSIONES A DESCONTAR DEL RETROACTIVO SIN TENER EN CUENTA LAS MESADAS ADICIONALES LOS VALORES CORRESPONDIENTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD.*

*6. ABSOLVER A ICOLLANTAS .S.A DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL DEMANDNATE...”*

Por su parte esta Corporación, por medio de la sentencia N° 344 proferida el 19 de diciembre de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe pagar en favor del señor MIGUEL VALENCIA QUITNERO la pensión especial de vejez, por exposición a altas temperaturas a partir del 2 de octubre de 2011, la que a dicha fecha asciende a \$3.162.577,97, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de noviembre de*

2018 equivale a \$366.766.538,32. La mesada a partir del 1 de diciembre de 2018 es de \$4.173.588,72...

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe pagar en favor del señor MIGUIEN VALENCIA QUINTERO los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a partir del 28 de enero de 2014, sobre el importe de mesadas retroactivas aquí liquidadas, y las que se sigan causando hasta la fecha de su respectivo pago e inclusión en nómina.*

*TERCERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora.*

*CUARTO: CONDENAR a ICOLLANTAS S.A. al pago de la cotización especial adicional de 6 puntos entre el 23 de junio de 1994 y el 29 de julio de 2003; en adelante hasta el 27 de marzo de 2007 deberá pagar la cotización adicional de 10 puntos.*

*QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas..."*

Conforme a ello, el Liquidador Dr. Gustavo A. Ortiz procedió a realizar la liquidación a pagar por parte de ICOLLANTAS S.A. por la cotización adicional de aportes (Folios 75 al 77 Cuaderno N° 2), arrojando como resultado el valor de \$120.094.568.48, superando con ello el interés económico para recurrir en casación:

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>VALOR</b>
Deuda cotización adicional	23.327.421.20
Deuda por intereses moratorios	96.767.147.28
Total	120.094.568.48

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ICOLLANTAS S.A., contra la Sentencia N° 344 proferida el 19 de

diciembre de 2018 dentro del proceso de la referencia, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b9f33df25805d69c891c409baa992e32a17b822bc59b98a5d72ef2355e1ac**  
Documento generado en 30/11/2020 02:03:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: NANCY ESCOBAR RIVERA  
DDO: COLPENSIONES y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500620180031501

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 75**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 068 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 021 del 29 de enero de 2020 en la que dispuso: DECLARAR La ineficiencia del traslado de régimen; IMPONER a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado; ORDENAR a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante al RAIS; no dar prosperidad a las excepciones propuestas por las

demandadas, absolver a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; consúltese; sin costas en esta instancia.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 068 del 28 de julio de 2020 RESOLVIÓ:

*“...CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora NANCY ESCOBAR RIVERA, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante...”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

***En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría***

**para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero

de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1996-02	\$ 538.804	3,50%	\$ 18.858
1996-03	\$ 386.954	3,50%	\$ 13.543
1996-04	\$ 244.700	3,50%	\$ 8.565
1996-05	\$ 234.722	3,50%	\$ 8.215
1996-06	\$ 364.734	3,50%	\$ 12.766
1996-07	\$ 189.150	3,50%	\$ 6.620
1996-08	\$ 391.404	3,50%	\$ 13.699
1996-09	\$ 244.700	3,50%	\$ 8.565
1996-10	\$ 538.804	3,50%	\$ 18.858
1996-11	\$ 449.184	3,50%	\$ 15.721
1996-12	\$ 421.423	3,50%	\$ 14.750
1997-01	\$ 412.189	3,50%	\$ 14.427
1997-02	\$ 401.809	3,50%	\$ 14.063
1997-03	\$ 253.230	3,50%	\$ 8.863
1997-04	\$ 414.629	3,50%	\$ 14.512
1997-05	\$ 238.184	3,50%	\$ 8.336
1997-06	\$ 459.069	3,50%	\$ 16.067
1997-07	\$ 419.069	3,50%	\$ 14.667
1997-08	\$ 420.559	3,50%	\$ 14.720
1997-09	\$ 352.889	3,50%	\$ 12.351
1997-10	\$ 470.919	3,50%	\$ 16.482
1997-11	\$ 433.149	3,50%	\$ 15.160
1997-12	\$ 573.739	3,50%	\$ 20.081
1998-01	\$ 207.267	3,50%	\$ 7.254
1998-02	\$ 182.110	3,50%	\$ 6.374
1998-03	\$ 295.700	3,50%	\$ 10.350
1998-04	\$ 57.794	3,50%	\$ 2.023
1998-05	\$ 305.311	3,50%	\$ 10.686
1998-06	\$ 59.890	3,50%	\$ 2.096
1998-07	\$ 685.863	3,50%	\$ 24.005
1998-08	\$ 67.794	3,50%	\$ 2.373
1998-09	\$ 78.030	3,50%	\$ 2.731
1998-10	\$ 130.630	3,50%	\$ 4.572
1998-11	\$ 488.525	3,50%	\$ 17.098
1998-12	\$ 630.218	3,50%	\$ 22.058
1999-01	\$ 599.743	3,50%	\$ 20.991
1999-02	\$ 558.152	3,50%	\$ 19.535
1999-03	\$ 567.782	3,50%	\$ 19.872

1999-04	\$ 558.152	3,50%	\$ 19.535
1999-05	\$ 639.604	3,50%	\$ 22.386
1999-06	\$ 558.152	3,50%	\$ 19.535
1999-07	\$ 565.562	3,50%	\$ 19.795
1999-08	\$ 559.632	3,50%	\$ 19.587
1999-09	\$ 493.452	3,50%	\$ 17.271
2000-01	\$ 99.680	3,50%	\$ 3.489
2000-02	\$ 85.000	3,50%	\$ 2.975
2000-03	\$ 594.123	3,50%	\$ 20.794
2000-04	\$ 601.533	3,50%	\$ 21.054
2000-08	\$ 515.793	3,50%	\$ 18.053
2000-10	\$ 515.792	3,50%	\$ 18.053
2000-11	\$ 539.615	3,50%	\$ 18.887
2000-12	\$ 845.156	3,50%	\$ 29.580
2001-01	\$ 578.257	3,50%	\$ 20.239
2001-02	\$ 575.287	3,50%	\$ 20.135
2001-03	\$ 563.437	3,50%	\$ 19.720
2001-04	\$ 563.437	3,50%	\$ 19.720
2001-05	\$ 563.437	3,50%	\$ 19.720
2001-06	\$ 563.437	3,50%	\$ 19.720
2001-07	\$ 874.014	3,50%	\$ 30.590
2001-08	\$ 612.000	3,50%	\$ 21.420
2001-09	\$ 612.723	3,50%	\$ 21.445
2001-10	\$ 612.723	3,50%	\$ 21.445
2001-11	\$ 612.723	3,50%	\$ 21.445
2001-12	\$ 919.085	3,50%	\$ 32.168
2002-01	\$ 629.023	3,50%	\$ 22.016
2002-02	\$ 612.723	3,50%	\$ 21.445
2002-03	\$ 612.723	3,50%	\$ 21.445
2002-04	\$ 800.215	3,50%	\$ 28.008
2002-05	\$ 1.121.313	3,50%	\$ 39.246
2002-06	\$ 197.879	3,50%	\$ 6.926
2002-07	\$ 659.596	3,50%	\$ 23.086
2002-08	\$ 659.596	3,50%	\$ 23.086
2002-09	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-10	\$ 659.596	3,50%	\$ 23.086
2002-11	\$ 659.596	3,50%	\$ 23.086
2002-12	\$ 989.394	3,50%	\$ 34.629
2003-01	\$ 687.746	3,00%	\$ 20.632
2003-02	\$ 725.596	3,00%	\$ 21.768
2003-03	\$ 668.396	3,00%	\$ 20.052
2003-04	\$ 659.596	3,00%	\$ 19.788
2003-05	\$ 989.394	3,00%	\$ 29.682
2003-06	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-07	\$ 659.596	3,00%	\$ 19.788
2003-08	\$ 659.596	3,00%	\$ 19.788
2003-09	\$ 659.596	3,00%	\$ 19.788
2003-10	\$ 659.596	3,00%	\$ 19.788
2003-11	\$ 699.171	3,00%	\$ 20.975
2003-12	\$ 1.048.757	3,00%	\$ 31.463
2004-01	\$ 699.171	3,00%	\$ 20.975

2004-02	\$ 699.171	3,00%	\$ 20.975
2004-03	\$ 704.182	3,00%	\$ 21.125
2004-04	\$ 699.733	3,00%	\$ 20.992
2004-05	\$ 1.147.000	3,00%	\$ 34.410
2004-06	\$ 666.023	3,00%	\$ 19.981
2004-07	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2004-08	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2004-09	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2004-10	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2004-11	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2004-12	\$ 1.326.390	3,00%	\$ 39.792
2005-01	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2005-02	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2005-03	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2005-04	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2005-01	\$ 12.717	3,00%	\$ 382
2005-05	\$ 1.556.000	3,00%	\$ 46.680
2005-06	\$ 684.557	3,00%	\$ 20.537
2005-07	\$ 1.374.733	3,00%	\$ 41.242
2005-08	\$ 1.374.734	3,00%	\$ 41.242
2005-09	\$ 854.866	3,00%	\$ 25.646
2005-10	\$ 786.066	3,00%	\$ 23.582
2005-11	\$ 927.266	3,00%	\$ 27.818
2005-12	\$ 799.927	3,00%	\$ 23.998
2006-01	\$ 786.066	3,00%	\$ 23.582
2006-02	\$ 786.066	3,00%	\$ 23.582
2006-03	\$ 786.066	3,00%	\$ 23.582
2006-01	\$ 13.600	3,00%	\$ 408
2006-04	\$ 791.982	3,00%	\$ 23.759
2006-05	\$ 1.639.000	3,00%	\$ 49.170
2006-06	\$ 878.430	3,00%	\$ 26.353
2006-07	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2006-08	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2006-09	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2006-10	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2006-11	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2006-12	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2007-01	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2007-02	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2007-03	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2007-04	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2007-01	\$ 18.067	3,00%	\$ 542
2007-05	\$ 1.785.000	3,00%	\$ 53.550
2007-06	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-07	\$ 1.233.660	3,00%	\$ 37.010
2007-08	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2007-09	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2007-10	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2007-11	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2007-12	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2008-01	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370

2008-02	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2008-03	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2008-04	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2008-01	\$ 15.383	3,00%	\$ 461
2008-05	\$ 1.899.538	3,00%	\$ 56.986
2008-06	\$ 953.683	3,00%	\$ 28.610
2008-07	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2008-08	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2008-09	\$ 947.965	3,00%	\$ 28.439
2008-10	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2008-11	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2008-12	\$ 995.687	3,00%	\$ 29.871
2009-01	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2009-01	\$ 16.563	3,00%	\$ 497
2009-02	\$ 846.333	3,00%	\$ 25.390
2009-03	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2009-04	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2009-05	\$ 3.241.692	3,00%	\$ 97.251
2009-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2009-07	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2009-08	\$ 2.390.574	3,00%	\$ 71.717
2009-09	\$ 1.210.639	3,00%	\$ 36.319
2009-10	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2009-11	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2009-12	\$ 1.213.204	3,00%	\$ 36.396
2010-01	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2010-02	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2010-03	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2010-04	\$ 1.053.134	3,00%	\$ 31.594
2010-01	\$ 34.333	3,00%	\$ 1.030
2010-05	\$ 2.293.134	3,00%	\$ 68.794
2010-06	\$ 653.134	3,00%	\$ 19.594
2010-07	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2010-08	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2010-09	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2010-10	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2010-11	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2010-12	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2011-01	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2011-02	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2011-03	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2011-04	\$ 1.033.134	3,00%	\$ 30.994
2011-01	\$ 35.707	3,00%	\$ 1.071
2011-05	\$ 2.268.200	3,00%	\$ 68.046
2011-06	\$ 788.200	3,00%	\$ 23.646
2011-07	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2011-08	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2011-09	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2011-10	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2011-11	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2011-12	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214

2012-01	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2012-02	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2012-03	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2012-04	\$ 1.073.800	3,00%	\$ 32.214
2012-05	\$ 2.360.000	3,00%	\$ 70.800
2012-06	\$ 566.866	3,00%	\$ 17.006
2012-07	\$ 2.591.652	3,00%	\$ 77.750
2012-08	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2012-09	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2012-10	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2012-11	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2012-12	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-01	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-02	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-03	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-04	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-05	\$ 2.561.867	3,00%	\$ 76.856
2013-06	\$ 589.400	3,00%	\$ 17.682
2013-07	\$ 1.128.200	3,00%	\$ 33.846
2013-08	\$ 1.513.800	3,00%	\$ 45.414
2013-09	\$ 1.173.134	3,00%	\$ 35.194
2013-10	\$ 1.173.134	3,00%	\$ 35.194
2013-11	\$ 1.173.134	3,00%	\$ 35.194
2013-12	\$ 1.173.133	3,00%	\$ 35.194
2014-01	\$ 1.173.133	3,00%	\$ 35.194
2014-02	\$ 1.173.133	3,00%	\$ 35.194
2014-03	\$ 1.173.133	3,00%	\$ 35.194
2014-04	\$ 1.173.133	3,00%	\$ 35.194
2014-05	\$ 2.648.134	3,00%	\$ 79.444
2014-06	\$ 616.866	3,00%	\$ 18.506
2014-07	\$ 1.528.200	3,00%	\$ 45.846
2014-08	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2014-09	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2014-10	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2014-11	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2014-12	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2015-01	\$ 1.220.133	3,00%	\$ 36.604
2015-02	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2015-03	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2015-04	\$ 1.220.067	3,00%	\$ 36.602
2015-05	\$ 2.748.867	3,00%	\$ 82.466
2015-06	\$ 645.066	3,00%	\$ 19.352
2015-07	\$ 1.220.133	3,00%	\$ 36.604
2015-08	\$ 1.636.933	3,00%	\$ 49.108
2015-09	\$ 1.268.200	3,00%	\$ 38.046
2015-10	\$ 1.268.200	3,00%	\$ 38.046
2015-11	\$ 1.268.200	3,00%	\$ 38.046
2015-12	\$ 1.268.200	3,00%	\$ 38.046
2016-01	\$ 1.268.134	3,00%	\$ 38.044
2016-02	\$ 1.268.400	3,00%	\$ 38.052
2016-03	\$ 1.268.134	3,00%	\$ 38.044

2016-04	\$ 1.268.134	3,00%	\$ 38.044
2016-05	\$ 2.860.000	3,00%	\$ 85.800
2016-06	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-07	\$ 2.035.666	3,00%	\$ 61.070
2016-08	\$ 1.369.400	3,00%	\$ 41.082
2016-09	\$ 1.369.400	3,00%	\$ 41.082
2016-10	\$ 1.369.400	3,00%	\$ 41.082
2016-11	\$ 1.369.400	3,00%	\$ 41.082
2016-12	\$ 1.369.466	3,00%	\$ 41.084
2017-01	\$ 1.372.719	3,00%	\$ 41.182
2017-02	\$ 1.370.000	3,00%	\$ 41.100
2017-03	\$ 1.369.903	3,00%	\$ 41.097
2017-04	\$ 1.369.903	3,00%	\$ 41.097
2017-05	\$ 2.146.182	3,00%	\$ 64.385
2017-06	\$ 1.625.328	3,00%	\$ 48.760
2017-07	\$ 1.369.903	3,00%	\$ 41.097
2017-08	\$ 1.369.903	3,00%	\$ 41.097
2017-09	\$ 213.013	3,00%	\$ 6.390
2017-10	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
2017-11	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
2017-12	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
2018-01	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
2018-02	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
2018-03	\$ 1.449.357	3,00%	\$ 43.481
		TOTAL	\$ 7.322.174

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra N° 068 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado ponente



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b96c550159fb55966b58c99b3b5c4089d52124bd1cfd1f07b4b4c8080d23a6**

Documento generado en 30/11/2020 02:03:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA INES SEVILLANO PEÑA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105012201300312-02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 73**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 077 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se

permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso de Autos, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 033del 08 de marzo de 2019, en la que: ABSOLVIÓ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas las pretensiones formuladas por la señora MARTHA INES SEVILLANO PEÑA; CONDENÓ al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a emitir Bono Pensional, respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril de 1987 al 31 de diciembre de 1993, con Recursos del patrimonio Autónomo creado para cubrir el pasivo social del Hospital Departamental del Valle del Cauca y con recursos propios para el periodo del 01 de enero de 1994 al 04 de septiembre de 1994, a favor de la señora MARTHA INES SEVILLANO PEÑA; CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer a la señora MARTHA INES SEVILLANO PEÑA, la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2004, DECLARÓ probada la excepción de prescripción respecto de todo lo causado con anterioridad al 01 de febrero de 2007; CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARTHA INES SEVILLANO PEÑA, las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de febrero del 2007 en la cuantía establecida, a partir del 01 de enero de 2010 en cuantía de salario mínimo siempre a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación al 28 de febrero de 2019 es de \$100.350.483; CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARTHA INES SEVILLANO PEÑA los intereses moratorios causados sobre todas las mesadas insolutas que constituyen el capital a partir del 02 de junio de 2010 hasta que se efectuó el pago; También Autorizó los descuentos al sistema de seguridad social en salud

Por su parte esta Corporación, por medio de la sentencia N° 077 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO: MODIFICAR para efectos de actualizar la condena, el numeral QUINTO de la Sentencia apelada, en el sentido de indicar que el monto por retroactivo pensional es de \$117,310,298.56, causado entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de julio de 2020 sobre la base de 14 mesadas anuales. La mesada a partir del 1 de agosto de 2020 es de \$877.803,00.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar a la demandante MARTHA INES SEVILLANO PEÑA la*

*indexación sobre el retroactivo pensional aquí liquidado; y reconocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*TERCERO: En todo lo demás se confirma la decisión...”*

Ahora bien, conforme a la condena impuesta por retroactivo pensional de \$117,310,298.56, causado entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de julio de 2020 sobre la base de 14 mesadas anuales, se evidencia que el interés económico para recurrir se supera, sin siquiera incluir las mesadas pensionales por expectativa de vida.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 077 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

REF. ORDINARIO DE MARTHA INES SEVILLANO PEÑA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105012201300312-02

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aeb7c0d8d3abd1696f086a6571cfd6398fa06a54473db104fb6160bca22dc0**  
Documento generado en 30/11/2020 02:03:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA TERESA CUELLAR BELTRAN  
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501520160051901

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 72**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 055 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 055 del 28 de julio de 2020 confirmó la Sentencia N° 165 y Sentencia de adición N° 166 del 13 de junio de 2018 proferidas por el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual dispuso:

En primera instancia el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, declaró la nulidad del traslado de RPM. a R.A.I.S efectuado por la demandante el 27 de octubre de 1997, declaró a la señora MARIA TERESA CUELLAR válidamente vinculada al RPM, y en consecuencia la declaró beneficiaria del régimen de transacción y ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a esta en cuantía del \$2.089.644 para el 2018 a partir de la ejecutoria de la providencia, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los ahorros de la cuenta individual de la demandante, menos el bono pensional que debe ser devuelto a el Ministerio de Hacienda.

Y, mediante la sentencia de adición No. 166 dictada en la misma fecha, resolvió absolver a los demandados de las pretensiones de PORVENIR S.A. dentro de la demanda de reconvención.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

***En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a***

**ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización

establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1997/12	\$ 438.800	3,50%	\$ 15.358,00
1998/01	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/02	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/03	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/04	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/05	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/06	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/07	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/08	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/09	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/10	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/11	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1998/12	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
1999-01	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-02	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-03	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-04	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-05	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-06	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-07	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-08	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-09	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-10	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-11	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
1999-12	\$ 612.600	3,50%	\$ 21.441,00
2000-01	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-02	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-03	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-04	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-05	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-06	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-07	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-08	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-09	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50

2000-10	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-11	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2000-12	\$ 673.900	3,50%	\$ 23.586,50
2001-01	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-02	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-03	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-04	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-05	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-06	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-07	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-08	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-09	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-10	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-11	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2001-12	\$ 737.900	3,50%	\$ 25.826,50
2002-01	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-02	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-03	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-04	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-05	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-06	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-07	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-08	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-09	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-10	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-11	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2002-12	\$ 959.000	3,50%	\$ 33.565,00
2003-01	\$ 1.027.000	3,00%	\$ 30.810,00
2003-02	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-03	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-04	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-05	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-06	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-07	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-08	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-09	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-10	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-11	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2003-12	\$ 1.038.000	3,00%	\$ 31.140,00
2004-01	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-02	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-03	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-04	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-05	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-06	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-07	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-08	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-09	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-10	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-11	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2004-12	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00

2005-01	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-02	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-03	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-04	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-05	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-06	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-07	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-08	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-09	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-10	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-11	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2005-12	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830,00
2006-01	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-02	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-03	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-04	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-05	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-06	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-07	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-08	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-09	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-10	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-11	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-12	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2007-01	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-02	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-03	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-04	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-05	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-06	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-07	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-08	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-09	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-10	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-11	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2007-12	\$ 1.294.000	3,00%	\$ 38.820,00
2008-01	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-02	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-03	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-04	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-05	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-06	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-07	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-08	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-09	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-10	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-11	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2008-12	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2009-01	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-02	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-03	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00

2009-04	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-05	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-06	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-07	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-08	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-09	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-10	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-11	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2009-12	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2010-01	\$ 1.527.000	3,00%	\$ 45.810,00
2010-02	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-03	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-04	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-05	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-06	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-07	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-08	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-09	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-10	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-11	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2010-12	\$ 1.531.000	3,00%	\$ 45.930,00
2011-01	\$ 1.591.000	3,00%	\$ 47.730,00
2011-02	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-03	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-04	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-05	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-06	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-07	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-08	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-09	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-10	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-11	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2011-12	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850,00
2012-01	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-02	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-03	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-04	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-05	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-06	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-07	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-08	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-09	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-10	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-11	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2012-12	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2013-01	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-02	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-03	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-04	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-05	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-06	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00

2013-07	\$ 1.867.000	3,00%	\$ 56.010,00
2013-08	\$ 2.008.000	3,00%	\$ 60.240,00
2013-09	\$ 2.150.000	3,00%	\$ 64.500,00
2013-10	\$ 2.150.000	3,00%	\$ 64.500,00
2014-12	\$ 2.224.000	3,00%	\$ 66.720,00
2015-01	\$ 3.026.000	3,00%	\$ 90.780,00
2015-02	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-03	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-04	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-05	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-06	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-07	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-08	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-09	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-10	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-11	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2015-12	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2016-01	\$ 2.514.000	3,00%	\$ 75.420,00
2016-02	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-03	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-04	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-05	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-06	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-07	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-08	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
2016-09	\$ 2.532.000	3,00%	\$ 75.960,00
TOTAL			\$ 8.577.106,00

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra N° 055 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrada**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2537ebc132cb4f7df56f6772ca7a71a0bf2b1d3fd45573b8cd021611094d315a**

Documento generado en 30/11/2020 02:03:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ NAVIA  
DDO: ACE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501820150009902

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 70**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 070 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

En el caso de marras, esta Sala de Decisión Laboral, por medio de la Sentencia N° 070 del 28 de julio de 2020 esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar dejar sin efectos la terminación de la relación laboral pactada mediante acuerdo transaccional el 5 de octubre de 2010 entre la señora LINA MARIA GIRALDO y ACE SEGURO S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.*

*SEGUNDO.DECLARAR la continuidad de la relación laboral entre la señora LINA MARIA GIRALDO y ACE SEGURO S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. hasta el 22 de noviembre de 2012, fecha del fallecimiento de la ex trabajadora.*

*TERCERO. CONDENAR a ACE SEGURO S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a MARIA ANTONIA ORTIZ GIRALDO y JUANITA ORTIZ GIRALDO representadas por su padre GUSTAVO ADOLFO ORTIZ NAVIA las siguientes sumas:*

- \$170.945.667 por salarios dejados de percibir, correspondiéndole la suma de \$85.472.833para cada una.*
- \$40.170.000 por concepto de indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361de1997, correspondiéndole la suma de \$20.085.000,00 para cada una.*

*CUARTO. CONDENAR a ACE SEGURO S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. a realizar el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión de la señora LINA MARIA GIRALDO por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2010 y el 22 de noviembre de 2012, indicando que estas deberán ser pagadas al fondo de pensiones en el que se encontraba la señora LINA MARIA GIRALDO al momento de su fallecimiento, incluidos los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera para tal fin.*

*QUINTO. AUTORIZAR a ACE SEGURO S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. a descontar de lo condenado en la presente providencia la suma de \$60.808.897, pagada a la señora LINA MARIA GIRALDO a título de transacción...”*

En ese orden de ideas, al liquidar el interés económico para recurrir en casación conforme a las condenas impuestas, arrojan los siguientes valores:

<i>Salarios dejados de percibir, correspondiéndole la suma de \$85.472.833para cada una.</i>	<i>\$ 170.945.667</i>
<i>Indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361de1997, correspondiéndole la suma de \$20.085.000,00 para cada una.</i>	<i>\$ 40.170.000</i>
<i>total</i>	<i>\$ 211.115.667</i>

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 070 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8ad688792d5c77934602c55d5f1981c0b378b6f1d85238f06143464990a4ba**

Documento generado en 30/11/2020 02:03:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ALEYDA ESCOBAR  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501120180007701

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 71**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 072 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, esta Corporación confirmó la Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en la que se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación reclamada, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por parte de la señora MARIA ALEYDA ESCOBAR, ordenó la desvinculación de ZARAC SARY y JORGE SALCEDO ESCOBAR del proceso, condenó en costas a la demandante y compulso copias a la Fiscalía General De La Nación a efectos de que investigue si en relación a la señora MARIA ALEYDA ESCOBAR se ha configuraron los punibles de fraude y falso testimonio en atención a la declaración juramentada, rendida el 11 de mayo de 2010 y la declaración que dio al interior del proceso ordinario

Ahora bien, al contar la demandante con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 03 de mayo de 1962, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 17 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$877.802, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 328.649.069, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	374,4
Valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 328.649.069

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 072 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de8d36fc0c2d8fea2d8e188faf457c014c18ec83333794542a992c673dda4f3**

Documento generado en 30/11/2020 02:03:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**